

Ricardo Rodríguez Jiménez

vs.

Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y otra

Jurisprudencia 40/2016

DERECHO DE AUDIENCIA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS LA DEBEN GARANTIZAR COMO REQUISITO DEL DEBIDO PROCESO.- De la interpretación sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo 1, 27, párrafo 1, inciso c) y 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que los partidos políticos, como entidades de interés público, tienen el deber jurídico de establecer en su normativa interna, cuando menos las formalidades esenciales del procedimiento, entre las que destaca el derecho de audiencia, el cual se debe garantizar en todo acto privativo. Por ello, para cualquier acto que pudiere traer como consecuencia la imposición de una sanción, el partido político debe garantizar al probable afectado el ser escuchado con la debida oportunidad, aun cuando su normativa interna no la establezca, pues en ese caso el derecho deriva de lo dispuesto en los artículos 14 y 41 de la Constitución federal.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-1183/2010](#).—Actor: Ricardo Rodríguez Jiménez.—Responsables: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y otra.—24 de noviembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: José Alfredo García Solís y Armando González Martínez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-67/2013](#).—Actor: Isidro Torres Godínez.—Responsable: Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.—21 de marzo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: Juan Antonio Garza García.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-1115/2013](#).—Actor: Juan José Francisco Rodríguez Otero.—Responsable: La Otrora Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.—20 de noviembre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Alejandro Santos Contreras, Rolando Villafuerte Castellanos y Aurora Rojas Bonilla.

Notas: El contenido de los artículos 23, párrafo 1, 27, párrafo 1, inciso c) y 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde a los artículos 25 y 43 de la Ley General de Partidos Políticos.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el cinco de octubre de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Pendiente de publicación.